

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SHALYMAR
RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Demandante-Recurrida

VS.

ANTONIO JAVIER
SOLÍS BÁEZ

Demandado-Peticionario

KLCE202300144

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Sala: 403

Sobre: CUSTODIA Y
RELACIONES
FILIALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2023.

El 14 de febrero de 2023, el Sr. Antonio Javier Solís Báez (señor Solís o petitioner) compareció ante nos mediante un recurso de *certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución* que se emitió y notificó el 2 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente en Solicitud de Orden a Unidad Social* que presentó el señor Solís. Además, puntualizó que el asunto planteado en dicha moción se había discutido ampliamente y resuelto en la vista del 26 de enero de 2023.

Cabe precisar que, el propósito de la referida vista era atender **la impugnación del informe social** que preparó la trabajadora social Babá.¹ Sin embargo, el TPI recalendarizó la vista para el **16 de febrero de 2023** y pautó las fechas de las vistas de continuación para el 17 de marzo de 2023, el 23 de marzo de 2023 y el 31 de marzo de 2023. Asimismo, de la minuta de la vista se desprende que, en cuanto a la solicitud del petitioner de traer un

¹ Véase, *Minuta* a las págs. 155-156 del apéndice del recurso.

testigo para testificar sobre el tratamiento dental de la menor, el TPI resolvió que dicha solicitud era tardía y que ninguna recomendación que se estipuló en el informe social de la trabajadora social Babá tenía que ver con el tratamiento dental de la menor. En consecuencia, puntualizó que este asunto no se podía atender en las vistas de impugnación que se estarían celebrando. Sin embargo, sobre este particular, expuso lo siguiente:

El Tribunal advierte que ya se resolvió dicho asunto, se está atendiendo la solicitud de las citas periódicas. Se expresa la magistrada sobre el contenido de la carta del doctor y el señalamiento en cuanto a la pobre higiene bucal. No dice la carta que haya que darle un tratamiento urgente a la menor. De haber un tratamiento urgente tendrá que presentar evidencia. **Se ordena a mamá a dar seguimiento a la higiene bucal de la niña en Puerto Rico.**

La licenciada Méndez informa que para noviembre del 2022 se le hizo limpieza dental a la menor. Solicita a la representada tramitar una certificación del dentista especificando si encontró algún hallazgo.

El Tribunal instruye a la licenciada Jusino que de haber algún tratamiento urgente lo presente, pero se deberá comunicar con los otros abogados para ver si logra algún acuerdo previo a presentar moción.

Inconforme con la determinación del TPI que se emitió y notificó el 2 de febrero de 2023, el señor Solís compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

(1) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción violentando el debido proceso de ley del Recurrente al no ordenar a la Unidad Social a realizar un informe suplementario porque:

1. No refleja la realidad actual de las partes siendo las intervenciones del informe remotas, a más de dos años, obviando la realidad actual, así como los requisitos jurídicos aplicables a los informes sociales de custodia.
2. Es un informe obsoleto por haber transcurrido más de un año de rendido que adolece de información más completa, actual sobre la salud, higiene, capacidades protectoras y trato de la menor y

resultados de referidos del Departamento de la Familia.

3. No cumplió con la orden del Tribunal de investigar previo a rendir el informe social del 23 de diciembre de 2021 sobre los hechos de negligencia respecto a la higiene oral, falta de servicios médicos de la menor y maltrato de un tío bajo la custodia de la madre, reportados al Dpto. de la Familia.

- (2) Actuó con pasión, prejuicio y parcialidad el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la citación de un testigo del Recurrente que debió ser entrevistado por la TS relacionado a la negligencia dental de la recurrida con respecto a la menor y denegar una vista evidenciaría para atender de la ocurrida con el dentista de la menor.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que se recurre de un caso de relaciones de familia. Sin embargo, luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente, y a los criterios que emanan de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B², no surge que el foro primario actuara con parcialidad, que incurriera en abuso de discreción o que emitiera un dictamen contrario a derecho. Consecuentemente, **denegamos** el recurso de *certiorari*.

² La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, supra, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. Específicamente, la aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones